



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN.- 018/2018.**

**ACTOR: JUAN CARLOS ESQUIVEL MAY,**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
DZONCAUICH, YUCATÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOG.  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida, Yucatán,  
treinta de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS:** para resolver los autos del recurso de inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores al ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría otorgada a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a). Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Yucatán 2017-2018, para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos.

**b). Elección.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral.

**c). Cómputo municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO   | VOTACIÓN<br>(CON<br>NÚMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)           |
|--|-----------------------------|-----------------------------------|
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL                 | 1,200                       | MIL DOSCIENTOS                    |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | 1,368                       | MIL TRESCIENTOS SESENTA<br>Y OCHO |
| <br>PARTIDO VERDE<br>ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 2                           | DOS                               |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                     | 1                           | UNO                               |
| <br>MOVIMIENTO CIUDADANO                  | 0                           | CERO                              |
| <br>PARTIDO NUEVA ALIANZA                 | 2                           | DOS                               |
| <br>MORENA                                | 15                          | QUINCE                            |
| <br>ENCUENTRO SOCIAL                      | 0                           | CERO                              |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 2                           | DOS                               |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 3                           | TRES                              |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 2                           | DOS                               |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 1                           | UNO                               |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 0                           | CERO                              |
| <br>CANDIDATURA COMÚN                     | 0                           | CERO                              |

| PARTIDO POLÍTICO   | VOTACIÓN<br>(CON<br>NÚMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)  |
|--|-----------------------------|--------------------------|
| CANDIDATURA COMÚN<br> | 0                           | CERO                     |
| CANDIDATURA COMÚN<br> | 0                           | CERO                     |
| CANDIDATURA COMÚN<br> | 0                           | CERO                     |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 0                           | CERO                     |
| VOTOS NULOS  | 15                          | QUINCE                   |
| VOTACIÓN TOTAL   | 2,611                       | DOS MIL SEISCIENTOS ONCE |

Conforme a estos resultados, el candidato/a ganador/a fue el/la postulado/a por el Partido Revolucionario Institucional.

La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ciento sesenta y ocho votos.

**d) Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

**II RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Con relación al trámite y sustanciación del medio de impugnación que se resuelve, se señalan los siguientes aspectos:

**a). Demanda.** El siete de julio del año en curso, C. Juan Carlos Esquivel May, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, en contra de la elección referida.

**b). Trámite.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, mediante oficio sin número, suscrito por la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público,

mediante cédula de notificación que fijó en estrados conforme a los términos de ley.

c). **Tercero interesado.** El nueve de julio del año en curso, el C. Henry de Jesús Serrano Tep, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la autoridad responsable como **tercero interesado**, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

d). **Recepción.** El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito con el que la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de inconformidad.

e). **Turno.** El doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 17, fracción IX y 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó integrar el expediente **RIN.- 018/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 59 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

f). **Requerimiento.** Mediante Acuerdos de fecha trece y dieciocho de julio del presente año, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Secretario General de Acuerdos, respectivamente, diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que se estudia; la cual fue cumplimentada en su oportunidad.

g). **Radicación.** El dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h). **Admisión.** Por acuerdo plenario de fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

i). **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, al no quedar diligencias pendientes por desahogar y estar debidamente sustanciado el expediente, el magistrado ponente declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 16, apartado F, 73 Ter, fracción IV y 75 Ter, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*; 1, 2, fracción VIII, 4, 349, fracción II, 350 y 356, fracción IV, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado*; en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, fracción III, 43, fracción II, inciso b), 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado*; así como 1, 3 y 4, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia, al ser de orden público y de observancia obligatoria preferente, deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada; en el caso concreto se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 1, 2, 54 y 55, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

En el presente caso sometido a estudio los suscritos Magistrados no advierten ninguna causal de improcedencia prevista en los numerales 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en atención a ello se procede a entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de que se cumplan los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y requisitos especiales exigidos por la ley de la materia.

**a). Forma.** Al respecto, este Pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 29, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que el escrito, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable y finalmente asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b). Legitimación.** La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en su artículo 44, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnada.

En el presente caso, la legitimación de las partes actora y del tercero interesado se encuentran debidamente acreditadas, ya que los partidos, tienen vigente su registro, en este sentido, están legitimados para promover el recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado*.

**c). Personería.** La personalidad del C. Juan Carlos Esquivel May, actor en el presente recurso de inconformidad se tiene por acreditada con copia de la constancia suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que se encuentra integrada en el expediente que se estudia.

Por lo que se refiere a la **personería** del C. Henry de Jesús Serrano Tep, quien presentó escrito de tercero interesado, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando no exhibe documento de su personería junto con el escrito que promueve, esta autoridad, tomando en consideración el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia la tiene por acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se puede apreciar que la autoridad responsable, durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo correspondiente, la tuvo por acreditada; lo anterior cobra sustento en la siguiente jurisprudencia:

***"PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.<sup>1</sup> Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia".***

**d). Oportunidad.** El medio de impugnación que se estudia fue presentado dentro del plazo de tres días que establece el artículo 22 de la *Ley del*

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado*, tal como se advierte del acta de sesión especial realizada por el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, relativa al cómputo de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que concluyó el **cuatro** de julio de dos mil dieciocho, y el recurso de inconformidad fue presentado el **siete** de julio de este año, según consta en la fecha de recepción del mismo.

Adicionalmente, este Pleno del Tribunal considera que se cumple con los requisitos especiales establecidos en el artículo 25 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, con base en lo siguiente:

En el escrito se señala la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Dzoncauich, Yucatán, y la entrega de las constancias respectivas.

La parte actora en el escrito de demanda del recurso de inconformidad impugna la nulidad de las siguientes casillas, por la causal que se menciona a continuación:

| No. | Sección | Casilla tipo | Causal de nulidad invocada, art. 6, LSMIMEEY |
|-----|---------|--------------|--|
| 1   | 131     | Básica       | XI   |
| 2   | 131     | Contigua     | XI   |
| 3   | 132     | Contigua     | XI   |
| 4   | 132     | Contigua     | XI   |
| 5   | 133     | Básica       | XI   |

**e). Definitividad.** Debe señalarse que, de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

**CUARTO. Cuestiones en torno al estudio de fondo.** Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente asunto, este Tribunal realiza

un análisis de los agravios expresados por el Partido disconforme, pudiendo deducirse éstos, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisado la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro dice: AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR.

Asimismo, en cumplimiento al principio de **exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional realizará el análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2018, páginas 346 y 125, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como transgresores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado por la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos. consultable a fojas 90 y 91, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución**



*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".*

La tesis debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla solo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimientos o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En tal sentido debe tenerse presente que toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen la materia electoral, respecto de las causales de nulidad está previsto el **elemento determinante**; para el caso concreto, el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, lo contempla de manera expresa y específica en las fracciones VI, VII, X y XI; y aun cuando las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, lo contienen de manera implícita, esto no obsta para no deba tomarse en cuenta dicho elemento; toda vez que su referencia expresa o implícita tendrá repercusión únicamente en la carga de la prueba.

Asimismo, la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>2</sup> La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidad es en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".**

**QUINTO. Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, el tercero interesado, así como del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación. Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 435-436.

En apoyo a lo anterior, resulta relevante tomar en cuenta el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2°. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**SEXTO. Descripción de los agravios.** El ciudadano Juan Carlos May Esquivel, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, señala que le causa agravio:

a). La entrega de la documentación y el material electoral, al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla del municipio de Dzoncauich, Yucatán, **el veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, en contravención a los plazos establecidos en el artículo 259, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ya que considera que el material destinado a utilizarse en las casillas pudo ser violentado para favorecer a algún partido político.

b). Como consecuencia de la entrega mencionada en el párrafo anterior, impugna el resultado consignado en las actas de cómputo municipal de las casillas ubicadas en las secciones: 131-básica, 131-contigua, 132-básica, 132-contigua y 133-básica, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa de la elección de regidores al ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.

De lo anterior se advierte que la litis se centra en la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa y la entrega de las constancias de mayoría y validez a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta entrega fuera del plazo que señala el artículo 259, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ocasionando como consecuencia, según el actor, la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**Informe circunstanciado.** El Consejo Municipal Electoral de Dzoncauich, Yucatán, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Tairi Verónica Pat Canché, en su carácter de Presidenta de dicho Consejo, rindió el informe circunstanciado al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**Manifestaciones del tercero interesado.** Con relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar escrito como **tercero interesado** expresa medularmente que la causal señalada por la parte actora sobre la entrega del material electoral el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, no implica una transgresión a los principios que deben observarse en el proceso electoral; agregando que no se demostró que los paquetes o material electoral presentados el día de la elección, hubieran estado alterados al momento de ser puestos a la vista de los representantes de los partidos políticos.

Igualmente, manifiesta que la distribución del material electoral, el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales realizada antes, durante y después de la jornada electoral se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que haya quedado constancia de que la diversa documentación electoral y material usado el día de la jornada electoral haya sufrido alguna alteración.

A continuación, y tomando en consideración los planteamientos formulados por las partes, se procede a fijar la cuestión fundamental que se somete al pronunciamiento del Pleno de este órgano jurisdiccional y determinar lo que a derecho corresponda, en el recurso de inconformidad que se estudia y, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Se estudiarán las manifestaciones realizadas por el actor en la demanda del Recurso de Inconformidad, para poder determinar si encuadran en los supuestos que caracterizan las causas de nulidad, a este respecto el actor de manera sustancial señala como motivo de agravio lo siguiente:

Que la entrega de la documentación y el material electoral, al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla del municipio de Dzoncauich, Yucatán, **el veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo en contravención a los plazos establecidos en el artículo 259, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, lo que en consecuencia configura la causal de nulidad prevista en el artículo 6, **fracción XI**, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

Al respecto, esta autoridad precisa los supuestos que integran la causal de agravio invocada por el actor:

a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

De lo anteriormente descrito se colige que las nulidades que la ley establece, hacen referencia a la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten cualquiera de las causales, en las que el elemento común de la nulidad en la fracción que invoca, refiere a la comisión de ***irregularidades graves, plenamente acreditadas y que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral***, por lo que ante la confrontación de los agravios planteados por el actor con los actos realizados durante la jornada electoral, se llega a la conclusión de que resultan **INOPERANTES**, como se verá a continuación.

Los suscritos Magistrados consideran que la inoperancia radica en que el partido político quejoso no demuestra con hechos y argumentos torales encaminados a demostrar que al inicio o durante la jornada electoral pudieran haber existido situaciones que pusieran en riesgo la certeza de la votación recibida en las casillas, o que, por el hecho de haberse entregado los paquetes en la fecha previa a la elección, se hubiera realizado alguna irregularidad que diera motivo a la nulidad de las casillas instaladas en las secciones correspondientes al municipio de Dzoncauich, Yucatán.

Ello es así toda vez que, de la revisión a las actas originales levantadas durante la jornada electoral, en las que consta la presencia de los representantes de los partidos políticos, así como de las hojas de incidentes, se pudo constatar la inexistencia de hechos, objeciones o descripción de actos que hayan sido realizados en contravención a las disposiciones normativas en materia electoral durante la celebración de los comicios, máxime que al firmar las referidas actas, el partido quejoso fue omiso en relatar alguno.

La inoperancia del agravio expresado por el partido impugnante radica en que señala hechos diversos a los ocurridos en la jornada electoral y refiere meras afirmaciones que no encuentran sustento en las constancias que obran en el expediente para determinar las causales de nulidad previstas en la ley, bajo estas consideraciones, es obvio que los conceptos de violación son inoperantes.

En otro orden de ideas este Tribunal Electoral no soslaya que la **distribución de la documentación y materiales electorales** a las y los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, fue realizada de conformidad con el Acuerdo **INE/CG430/2017**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, esto es, fue autorizada específicamente para el estado de Yucatán, en un periodo que inició del **veinticinco al veintinueve de junio de dos mil dieciocho**. consultable en la siguiente página:  
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex201709-08-ap-15.pdf>

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 41, apartado A, base V de la Constitución General de la República, el cual señala que la organización de las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en los términos que la misma carta magna establece; asimismo, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, contempla las atribuciones del Consejo General de este Instituto para la emisión de ordenamientos específicos dirigidos a realizar las función electoral, contando además con el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, que rige lo relativo a la coordinación entre las autoridades electorales locales y esa propia instancia; para el caso que nos ocupa, destaca lo que especifica en relación a la entrega de la documentación electoral, en la **Sección Segunda**, denominada "*Recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales*", señalando en el artículo 170 lo siguiente:

**“Artículo 170.**

**1. Para efecto de la distribución de la documentación y materiales electorales, se deberá diseñar una estrategia, considerando factores de tiempo, distancia, recursos humanos y recursos materiales.**

**2. La documentación electoral podrá ser distribuida junto con los materiales electorales, directamente por los proveedores, o bien, por el Instituto o los OPL, según corresponda, a través de las áreas facultadas para tal efecto. En cualquiera de los casos, se instrumentarán programas de distribución que deberán contar, cada uno, al menos con las características siguientes:**

- a) Cantidad, tipo de documentación y materiales electorales a distribuir a cada distrito electoral;**
- b) Peso y volumen de la documentación/materiales electorales a distribuir;**
- c) Tipos de vehículos que realizarán la distribución;**
- d) Lugar, fecha y hora de carga de los vehículos;**
- e) Fecha y hora estimada de llegada de los vehículos a cada distrito, y**
- f) Seguimiento del itinerario de los vehículos y recepción en los distritos.”**

Bajo esta tesitura queda claro que el actor no logró demostrar, asimismo, la conculcación de alguno de los principios arriba señalados; toda vez que en su conjunto las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y protegen la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de los sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del escrutinio y cómputo y se hace constar en el acto correspondiente.

De todo lo anterior se puede concluir que lo que el impugnante manifiesta, cuando afirma que estos actos fueron realizados fuera de la ley y sin causa justificada, resultan **infundados**.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el agravio expresado por el Partido Acción Nacional, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, del artículo 6, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, deviene **inoperante** y los actos que afirma fueron realizados fuera de la ley y sin causa justificada, resultan **infundados**.

Como consecuencia, respecto de la objeción realizada por el actor de la anulación de las casillas: 131-básica, 131-contigua, 132-básica, 132-contigua y 133-básica, no opera en el caso concreto, toda vez que su agravio no confronta cada una de las consideraciones esenciales que llevaron al Consejo Electoral Municipal de Dzoncauich a declarar la validez de la elección con el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **INOPERANTES** los agravios manifestados por el C. **JUAN CARLOS ESQUIVEL MAY**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LCDA. LISSETTE GUADALUPE  
GETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**